

881309
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México, con Número 881309.

**REGIMEN JURIDICO DE LAS RESERVAS DE
DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE LOS TITULOS DE
PUBLICACIONES PERIODICAS EN EL ORDEN
JURIDICO MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA LA ALUMNA
GABRIELA CARRILLO HERRERA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. Síntesis Histórica del Régimen . . .	
jurídico de las publicaciones periódicas en . .	
México	6
A) Epoca Colonial	7
B) México Independiente	10
CAPITULO II. Naturaleza Jurídica de las reservas	
de Derecho al uso exclusivo de Títulos de Publi-	
caciones Periódicas	37
A) Características del Derecho de Autor . . .	41
B) Características de las Reservas de Derecho .	
al uso exclusivo de títulos de publicaciones . .	
periódicas	43
CAPITULO III. Régimen Jurídico de las publica-	
ciones periódicas conforme al Derecho Positivo .	
Mexicano	47
A) Constitución Política de los Estados Unidos .	
Mexicanos	48
B) Ley de Invenciones y Marcas y su Reglamento .	55

C) Ley Federal de Derechos de Autor58
D) Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas. . Ilustradas59
CAPITULO IV. Análisis de los Artículos 11, 20,, 24 y 26 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Vigente63
A) Artículo 11 de la Ley.64
B) Artículo 20 de la Ley.66
C) Artículo 24 de la Ley.68
D) Artículo 26 de la Ley.72
CONCLUSIONES.74
RECOMENDACIONES79
BIBLIOGRAFIA.90

INTRODUCCION

Hasta antes de la aparición de la cinematografía, la radio y la televisión, los únicos medios de difusión de obras intelectuales y artísticas, eran la impresión en papel y las ejecuciones públicas, éstas - últimas, solamente de obras teatrales, musicales y coreográficas.

De ahí el nombre de "periódicos" a las publicaciones impresas, diarias o semanales, principalmente de carácter informativo y, de "periodistas" a todos aquellos quienes colaboraban en su elaboración y publicación (publicistas, redactores, caricaturistas, cronistas, reporteros, etc.), pues el único medio de difusión de las publicaciones periódicas era precisamente la prensa.

Hoy en día, existen medios mucho más avanzados de comunicación, que permiten mayor espontaneidad e inmediatez, por su transmisión simultánea al público, ya sea de acontecimientos o de obras literarias, artísticas o científicas, como son el cine, la radio y

la televisión.

Por ello, al hablar de publicaciones periódicas, nos referimos no sólo a periódicos y revistas (prensa), sino a todas aquellas difusiones que aparecen cada determinado lapso (diaria, semanal, quincenal o mensualmente), sin importar cual sea su medio de transmisión al público, ni cual sea su principal objetivo; concretamente, nos referimos, tanto a periódicos y revistas, como a noticieros cinematográficos, programas de televisión, programas de radio, que se difundan periódicamente.

Decir pues, publicaciones periódicas, implica necesariamente hablar de Cultura (su difusión), en su más amplio sentido, pues lo mismo las hay que se dedican a la información de acontecimientos políticos, económicos y sociales que suceden tanto en México como en el mundo, que las dedicadas al análisis o crítica científica o tecnológica, a las Bellas Artes, a la Historia o simplemente al entretenimiento a través de la música, de la actuación dramática o cómica;

todas ellas, manifestaciones de cultura.

Hablar de publicaciones periódicas implica también necesariamente, hablar de un sinnúmero de esfuerzos conjuntos con un objetivo común, el de difundir la cultura, el de informar o entretener; pues así como en un periódico se requiere de escritores, reporteros, formadores, impresores, editores, etc., en programas de televisión se requiere de productores, escenógrafos, locutores o actores, libretistas, etc., es decir, se necesitan tanto trabajadores (formadores, impresores, camarógrafos, etc.), como hombres de empresa (editores, productores), como creadores intelectuales o autores (escritores, caricaturistas, fotógrafos, escenógrafos, etc.); es en razón de estos últimos, por ser, aunque no los únicos, sí los principales colaboradores de las publicaciones periódicas, que la Ley Federal de Derechos de Autor instituye en torno a ellas, un marco jurídico de protección.

El tema específico de nuestro trabajo, no consti-

tuye en sí mismo un "derecho de autor" propiamente dicho, sino que pertenece a la categoría de los derechos complementarios o conexos, sin dejar de pertenecer a los "derechos intelectuales". La razón fundamental de que existan este tipo de derechos es la siguiente:

De nada le sirve a la Sociedad la creación intelectual (literaria, artística o científica) de una persona (autor), si dicha creación no es transmitida o difundida entre los integrantes de esa Sociedad y, si para que eso suceda, se requiere de otra persona (editor, productor), sea física o moral, que arriesgue su capital y aporte su talento, para dar a conocer esas creaciones (obras), pues esa persona también merece protección, es por ello que la legislación que nosotros llamamos "intelectual" en razón de sus objetivos, no se limita a proteger los derechos de los autores, sino también los de quienes contribuyen a la difusión, fomento y salvaguarda de nuestra Cultura.

El título y las características gráficas con que se presente una publicación periódica, constituyen el elemento que las distingue de las demás, por lo que se hace necesaria la regulación jurídica en torno a estos aspectos en el sentido de proteger a quien es titular de la publicación para que goce de derechos exclusivos respecto a los elementos distintivos de la misma. Es precisamente esa regulación jurídica la que ocupa el principal objetivo del presente trabajo.

C A P I T U L O I
S I N T E S I S H I S T O R I C A . . .

CAPITULO I

SINTESIS HISTORICA DEL REGIMEN JURIDICO DE LAS
PUBLICACIONES PERIODICAS EN MEXICO.

Comenzamos la presente síntesis histórica desde la etapa colonial, en virtud de que aún cuando los pueblos indígenas eran sumamente creativos, no encontramos antecedentes en la época prehispánica, sobre la materia que nos ocupa.

A) EPOCA COLONIAL

Durante esta etapa, los vastos territorios sometidos al dominio español, eran regidos por un doble orden jurídico, es decir, por normas aplicables tanto a la Metrópoli como a las Colonias y, por las destinadas únicamente a éstas últimas.

Entre las disposiciones comunes a la Metrópoli y las Colonias, estaba el sistema de "Licencia previa y privilegio exclusivo". Las obras intelectuales y artísticas debían someterse invariablemente a un examen en el que se calificaba su contenido y, solamen-

te con posterioridad a éste, se le otorgaba a su autor, licencia para dar a conocer públicamente su obra.

Las "pragmáticas" de los Reyes Católicos en 1502_ y de Fernando VII en 1752, son ejemplos claros de este régimen.

El privilegio consistía en el otorgamiento que hacía el Monarca al autor (no sin el previo examen de la censura), de un auténtico monopolio sobre la explotación de su obra, justificando de esta manera la intervención gubernativa en la expresión de las ideas.

Respecto de las normas creadas específicamente para regir en las Colonias, éstas tenían como finalidad principal, la protección y el aseguramiento del poderío español sobre sus dominios, limitando la ilustración de los naturales por considerarla como un riesgo para el Imperio; como es el caso de varias cédulas, entre las que destacan:

1. Cédula Real de 1531.

Por medio de ella se prohibió el envío a las Indias, de libros sobre materias profanas y fabulosas e históricas fingidas, ya que la "cristianización" era uno de los medios más poderosos con los que contaban los españoles para dominar al indígena, por lo que no podían permitir que llegaran a las colonias, obras que contribuyeran a formar criterios contrarios a los establecidos por la Iglesia.

2. Cédula Real de 1548.

En ella se estableció que el envío de obras (literarias sobre todo) que trataran asuntos relativos a América, no podían realizarse sin previo examen y aprobación del Real Consejo de Indias, pues se trataba de asegurar el poder, y no se podía correr el riesgo de permitir la penetración de ideologías contrarias al Imperio, por lo que se hacía necesario revisar el contenido de dichas obras, antes de permitir su entrada.

B) MEXICO INDEPENDIENTE

1. Constitución de 1824.

La primera disposición que hace referencia directa a la materia autoral, durante la etapa que nos ocupa, la encontramos en la fracción I del artículo 50 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que establece como facultad del Congreso de la Unión la de **promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado, derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.** Disposición que no tuvo aplicación, pues el Congreso no dictó ninguna Ley en uso de esta facultad y, aún cuando la materia autoral, es en nuestros días de carácter Federal, en ninguna de las Constituciones subsecuentes aparece esta disposición.

2. Decreto Sobre la Propiedad Literaria, del 3 de Diciembre de 1846.

Dadas las circunstancias de inestabilidad y desconcierto por las que atravesaba México después de su Independencia, debido a los constantes debates en

tre el Federalismo y el Centralismo, motines, pronun-
ciamientos militares, choques de facciones irreconci-
liables, que no permitían la acción continuada de --
los Gobiernos, además de las presiones del exterior,
que provocaban incertidumbre y temor de posibles in-
vasiones, no es sino hasta 1846, cuando en medio del
caos, aparece un interesante decreto que trata de --
proteger la creación intelectual.

Es durante el Gobierno del General Don Mariano Sa-
las, el 3 de Diciembre de 1846, cuando aparece el --
"Decreto del Gobierno Sobre la Propiedad Literaria",
que constituye la primera Ley sobre la materia en la
Historia Legislativa del México independiente.

Los aspectos más importantes del decreto que nos_
ocupa, en lo concerniente a este trabajo, son los si
guientes:

Exposición de Motivos:

"...Que en todos los países civilizados los traba-
jos que son obra del talento y la instrucción, han me

recido la protección de los Gobiernos..."

"...Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, traductor o artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones..."

Como se puede observar en esta exposición de motivos, las principales razones para la emisión de este Decreto fueron, la evidencia de nuestro atraso legislativo por carecer absolutamente de regulación jurídica en una materia sobre la cual, en todo el mundo existía ya una legislación especial y; el sinnúmero de creaciones del intelecto mexicano que carecían de protección.

Artículo 9º:

"La propiedad literaria de los periódicos se entenderá respecto de un número o toda la colección: más para que se extienda a cada uno de sus artículos, será preciso que los autores o editores manifiesten claramente la intención de querer gozar de la propie

dad. Este derecho no tiene lugar en los periódicos políticos, excepto en la parte literaria, original o traducida". (1)

A pesar de las deficiencias técnicas que son fáciles de apreciar en el texto anteriormente transcrito, ya que no prevé protección específica al título de las publicaciones periódicas, excluye de la esfera de derechos a los periódicos políticos y, provoca -- confusión al hablar de números, colecciones y artículos estableciendo que quien desee gozar de la propiedad debe manifestarlo, sin especificar quién debe hacerlo o quién gozará de este derecho, este decreto no deja de tener un valor histórico indiscutible, en virtud de las circunstancias (de caos) en medio de las cuales fué creado.

3. Códigos Civiles de 1870 y 1884.

La razón del estudio de estos dos Códigos en conjunto, es que en realidad no presentan variantes -- substanciales entre sí.

(1) El texto completo del Decreto se puede consultar en la Colección de Leyes de Manuel Doblón y José María Lozano.

Estos Códigos no regulan concretamente la protección de los títulos de publicaciones periódicas; sin embargo, es conveniente señalar los preceptos en los que se hace referencia a la materia que nos ocupa:

Artículo 1263 del Código Civil de 1870, que corresponde textualmente al 1148 del Código de 1884.

"Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico o cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte en que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368."

Como se desprende de este precepto, no se protege al titular de los periódicos, sino solamente a sus colaboradores.

Artículo 1268 del código Civil de 1870, correspondiente al 1153 del de 1884.

"En los periódicos políticos no hay propiedad, únicamente respecto de los artículos científicos, li-

terarios originales o traducidos; pero el que publique cualquier fracción de la parte libre, deberá citar el título y número donde aquélla fue copiada."

El que los periódicos políticos no gocen de protección, es muy criticable, pues va en detrimento de principios fundamentales de igualdad; sin embargo, en este precepto ya se puede apreciar un matiz de protección al editor del periódico, al disponer que la reproducción deberá contener número y título de la publicación original.

Por último, la fracción II de los artículos 1322 y 1207 de los Códigos de 1870 y 1884 respectivamente, previenen que no incurren en falsificación los que reproducen artículos extractados de periódicos y revistas.

Es fácil apreciar que la Legislación Civil del Siglo XIX, fué precaria e insuficiente en lo que a protección de publicaciones periódicas se refiere y, fundamentalmente en lo relativo al título de las mismas.

4. Código Civil de 1932.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su primer párrafo establecía lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria; **exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por un sólo Banco, que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la explotación de sus obras, y a los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.**"

Con base y fundamento en esta disposición constitucional, el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, vigente desde el 1º de octubre de 1932, modificó sustancialmente el criterio de los Códigos anteriores que consideraban al derecho patrimonial -

del autor, como un derecho perpetuo, siendo que dicho derecho, actualmente es por tiempo limitado. La Comisión encargada de redactar el anteproyecto de este Código, justifica su criterio en los siguientes términos:

"El anteproyecto del Libro II del Código Civil, concluye modificando la Legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a ésta como un derecho perpetuo, sino como privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el artículo 28 de nuestra Constitución política.

Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los productos que resulten de la obra o de su invento; pero no que transmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la Sociedad está interesada en que las obras e inventos de positiva utilidad entren al Dominio público, como también porque en tales obras o inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sean obra exclusiva del autor o del inventor."

Las más importantes reformas hechas en el Código Civil de 1932, que se refieren a esta limitación, son las siguientes:

- a) Tratándose de obra científica, el derecho patrimonial de autor durará su vida y 50 años -- después de su muerte (artículo 1181 del Código Civil de 1932).
- b) La vida del autor y 30 años después de su muerte, tratándose de obras artísticas, literarias arquitectónicas, musicales, etc. (artículo -- 1183 del código).
- c) La vida del autor y 20 años después de su muerte, tratándose de la representación de obras -- destinadas al teatro o a la ejecución de obras musicales (artículo 1186).

Algo que subsistió en este Código, fué el sistema injusto de considerar el registro de la obra como elemento constitutivo de derecho. Actualmente las obras quedan protegidas por simple creación, aún cuando no sean registradas; el registro solo constituye un medio de prueba privilegiado, una presunción iuris tantum.

Respecto al punto concreto de nuestro estudio que est
ablecida la reserva de derecho al uso exclusi-
vo de títulos o cabezas de periódicos, condicionando
la duración de la reserva a que el titular hiciera u
so del título. De acuerdo con este Código, la mate-
ria autoral siguió siendo de aplicación Federal.

En síntesis, el código Civil de 1932, no obstante
algunas importantes omisiones, representó un notorio
avance en la materia "Derecho de Autor", terminolo-
gía que superó a la anterior, a que se hacía referen-
cia bajo la denominación de "propiedad literaria, ar-
tística o dramática", lo cual fué causa de grave con-
fusión conceptual, no queriendo decir, que la actual
denominación "Derechos de Autor", sea adecuada, sino
que presenta menor confusión, pues el objetivo de es-
ta rama jurídica, va mucho más allá de la sola pro-
tección al autor, ya que también trata de fomentar -
la creación intelectual y preservar nuestro patrimo-
nio cultural, por lo que esta denominación resulta -
insuficiente. En relación a este punto se hará un a-
nálisis más exhaustivo en el punto 7 del presente ca-
pítulo.

5. Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947.

Fué a los juristas Germán Fernández del Castillo, y José Diego Espinoza, a quienes correspondió la tarea de formular el proyecto que serviría de base a la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947. A esta Ley es a la que debemos considerar como el punto de partida del Derecho de Autor Mexicano Moderno.

Los altos objetivos que perseguía el texto legislativo en cuestión, quedaron precisados en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

"Es propósito de esta Ley, asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales y materiales y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la Cultura, de manera que ambas finalidades se combinan en todo su texto."

Este principio, en el cual se encuentra sintetizado el contenido axiológico del Derecho de Autor, fué expuesto y sostenido por la Delegación Mexicana de la Convención de Washington de 1946 y, adoptado por la U.N.E.S.C.O. como definición de su acción en la

materia de que se trata. La Delegación Mexicana es tuvo compuesta por Germán Fernández del Castillo como delegado y José Diego Espinoza como Consejero.

Respecto a la protección de los títulos de publicaciones periódicas, esta Ley representa un alto valor como precedente, y se puede decir que es el punto de partida de la protección efectiva a los títulos de publicaciones periódicas.

Los preceptos relativos a la reserva de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, serán estudiados conjuntamente con los de la Ley Sobre el Derecho de autor de 1956, ya que dicho ordenamiento no hace sino reproducir los conceptos legales de la Ley de 1947.

6. Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.

Como se afirmó anteriormente, es necesario para su mejor comprensión, hacer un estudio conjunto de la Ley de 1947 y la de 1956, en virtud de que esta última reproduce sustancialmente los preceptos de la primera.

El artículo 7º de la Ley de 1956 corresponde al -
19 de la Ley de 1947 y, textualmente previene:

"Las obras científicas, literarias, didácticas o
artísticas, publicadas en periódicos y revistas, no
pierden por este hecho la protección legal. Los ar
tículos de actualidad publicados en periódicos y re
vistas podrán ser reproducidos por la prensa, a me--
nos que la reproducción se haya prohibido mediante u
na reserva general o especial hecha al ser publica--
dos. Pero al ser reproducidos, deberá citarse de -
manera inconfundible la fuente de donde se hubiera -
tomado.

Puede ser reproducido libremente el contenido in
formativo de las noticias periodísticas del día."

Es notable la mejoría en su redacción y, también
se impone observar, que el espíritu del mismo es pro
teger a los autores de artículos periodísticos.

Otro artículo en que se protege en forma específi
ca a los colaboradores de periódicos y revistas es -
el artículo 8º de la Ley de 1956, correspondiente al
58 de la Ley anterior:

"Los colaboradores de periódicos y revistas, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido publicados en el periódico o revista de que se trate."

En ambos preceptos se salvaguarda el derecho de los colaboradores, para publicar sus artículos en forma de colección (salvo pacto en contrario).

Conviene hacer la aclaración de que se está haciendo una distinción entre un artículo y una colección.

Para esclarecer un poco más esta idea, diremos a manera de ejemplo, que si un colaborador estuvo dibujando durante algún tiempo, un número de caricaturas políticas para un periódico o revista, el derecho patrimonial o material que le correspondía por cada uno de sus cartones, los fué enajenando, siendo titular de los mismos el editor, por lo tanto si desea publicar o explotar individualmente las caricaturas, no podrá hacerlo, pero si desea explotarlas o publi-

carlas, esas mismas caricaturas, como un todo, en este caso, no existiría ningún impedimento legal.

En síntesis, existe un derecho "patrimonial" respecto de cada uno de los artículos o colaboraciones; independientemente, también existe un derecho patrimonial respecto de la colección de los mismos.

Pensamos que es justo distinguir estos aspectos, pues se deben considerar dos obras totalmente diferentes, una como parte (el artículo como parte de la publicación periódica) y, otra como un todo (la colección).

Reviste especial importancia el artículo 17 de la Ley de 1956, el cual corresponde al 16 de la Ley anterior, ya que en dichos preceptos se aborda abiertamente la protección que es debida a los títulos de publicaciones periódicas:

"El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística, que se encuentre protegida, o el título registrado de una publicación periódica no podrán ser utilizados por un tercero. Tampoco podrá

utilizarse un título de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones con otra obra o títulos protegidos..."

"...Estas prohibiciones no se aplican al uso del título en obras o publicaciones periódicas de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión..."

"...En el caso de obras, tradiciones, leyendas o sucesidos que han llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ella se hagan.

Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección."

Este precepto representa especial importancia para fines de nuestro estudio, ya que protege los títulos de publicaciones periódicas al mencionar que una vez reservados, no podrán utilizarse por terceros, ni los mismos títulos, ni otros que puedan crear confusión y; además, como veremos al comentar el artículo 20 de nuestra Legislación vigente, deja entrever

que los títulos genéricos y nombres propios respecto a publicaciones periódicas, sí gozan de protección.

A continuación nos ocupamos del artículo en el -- que se instituye y regula el régimen de las reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas; nos referimos al artículo 21 de la Ley Federal Sobre el Derecho de autor de 1956, el cual es sustancialmente igual al 17 de la Legislación anterior:

"El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión, y en general, de toda publicación o difusión periódica, ya sea que ampare la publicación o difusión total o que se refiera solamente a una parte de la misma, es susceptible de reserva de derechos, lo cual conferirá a quien la hubiere obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año de la fecha a partir de la cual fuere reservado el derecho, en el certificado respectivo.

Para la subsistencia de esta reserva de derechos, el titular de ella deberá acreditar anualmente en la Dirección General del Derecho de Autor, que está haciendo uso del título o cabeza de la publicación que se reservó."

Como más adelante se verá, la norma anterior no solamente no ha sido superada por la legislación vigente, sino que por el contrario, la Ley Federal de Derechos de Autor ha deformado y demeritado la institución creada por las leyes de 1947 y 1956, al suprimir el último párrafo del precepto que la establece, como se verá en el análisis del artículo 24 de la -- Ley Vigente.

Los artículos 130 fracción VI de la Ley de 1956 y 113 fracción V de la Ley anterior, imponen sanciones por el uso indebido de títulos de publicaciones periódicas:

"Se impondrá multa de \$500.00 a \$5000.00 (de \$50.00 a \$1000.00 en la de 1947) y prisión de seis meses a seis años: al que use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa

ma de radio, televisión y, en general, de cualquier publicación o difusión periódica protegida."

Las sanciones previstas por las leyes en cuestión para quienes hacían uso indebido de títulos de publicaciones periódicas amparados por ambas leyes, pretendían una auténtica protección a las reservas de los títulos, pues además de las sanciones pecuniarias que alcanzaban la suma máxima de \$5000.00 (\$1000.00 en la de 1947), debían cumplir pena corporal hasta de 6 años en ambas leyes.

Por último, nos ocuparemos de una figura jurídica poco conocida; nos referimos a la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales distintivas de publicaciones periódicas, las cuales podían ser materia de reserva de derechos, según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956, coincidente con el 18 de la Ley anterior.

"Los editores de obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, de periódicos y revistas, y los productores de películas y publicaciones análo--

logas podrán obtener sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección de obras."

El artículo antes transcrito, será tratado con -- más detenimiento en el capítulo IV del presente trabajo.

7. Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 (vigente)

El Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956, publicado en el Diario Oficial del 21 de Diciembre de 1963, constituye en realidad una Nueva Ley; así lo determinó el H. Congreso de la Unión, al darle una nueva denominación: "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR".

En términos generales, esta Nueva Ley supera las anteriores; sin embargo, es menester señalar, que -- respecto a la materia que nos ocupa, lamentablemente nuestra legislación vigente adolece de inexplicables omisiones, por lo que nos avocaremos a su estudio en

el curso del presente trabajo, con la finalidad de -
demostrar lo necesario de su reforma.

Por el momento, únicamente nos ocuparemos de su -
denominación, que como mencionábamos en el punto 4 -
del presente capítulo, tanto el título del Decreto -
sobre la "propiedad literaria, artística y dramática"
fué causa de grave confusión conceptual, asimismo di-
jimos que la denominación de las Leyes de 47 y 56 --
"Sobre el Derecho de Autor", o la actual "Derechos -
de Autor", no son las más adecuadas, pero que al me-
nos presentan una menor confusión, razón por la cual
pensamos que sería más apropiado hablar de "DERECHOS
INTELECTUALES", por los motivos que a continuación -
se exponen:

1º.- No es aceptable la denominación "Propiedad -
Literaria, Artística o Dramática" por dos aspectos:

a) Un título tan amplio es causa de grave confu-
sión conceptual.

b) No es posible que se denomine con el término
de propiedad a una figura jurídica que llega
a constituirse en un derecho personalísimo -

de carácter moral y; a un derecho patrimonial de carácter privilegiado.

2ª.- La denominación de la Ley de 1947 y 1956 "Sobre el Derecho de Autor", presenta dos objeciones -- principales de gran peso:

a) No existe un solo derecho de autor, sino una distinción entre derechos morales o inmateriales, como son: el reconocimiento perpetuo de la calidad de autor que constituye un derecho personalísimo, imprescriptible, inalienable e inembargable, así como el de oponerse a toda modificación de su obra sin su consentimiento y; los derechos patrimoniales o materiales, como son aquellos privilegios que la Constitución confiere al autor para reproducir y explotar su obra, los cuales no constituyen un derecho personalísimo como el derecho moral, sino que su facultad de usar y explotar su obra, es transmisible a terceras personas; tampoco es un derecho ad perpetuum, en virtud de que el privilegio es por tiempo limitado.

Nos encontramos pues ante varios derechos de autor y no ante uno sólo.

b) La otra objeción respecto a esta denominación es que el objeto de la Ley no se limita a proteger únicamente al autor, sino que la protección se extiende a las obras y a todos aquéllos que contribuyen al fomento de la creación intelectual, o a la difusión de la cultura, como editores de libros, productores de fonogramas, editores de periódicos, revistas, productores de programas de televisión, radio, de películas, etc., así como traductores, arreglistas, compiladores, que contribuyen a la salvaguarda de nuestro patrimonio cultural, recreando las obras de otros autores. Por lo tanto, el hablar de "Derecho de Autor", resulta insuficiente y limitativo de los objetivos que persigue la legislación sobre la materia.

3º.- La denominación vigente "derechos de autor", ya no se limita a un derecho de autor; sin embargo, presenta la misma objeción que mencionamos en el punto anterior, limitando el campo de acción al hablar de autor, porque la finalidad de nuestra Legislación no es sólo proteger al autor, sino que también vela

por la salvaguarda de sus obras, trata de establecer un campo propicio para la creación de las mismas. En pocas palabras: conserva y protege la cultura del -- hombre, un fin, eminentemente social, como lo establece el artículo 1º de la propia Ley, que a la letra expresa:

"Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria - del artículo 28 constitucional; sus disposiciones -- son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que - la misma establece en favor del autor de toda obra - intelectual o artística y la salvaguarda del acervo_ cultural de la Nación."

4º.- El pensar que es más adecuado hablar de "Derechos Intelectuales" es en razón de las siguientes_ causas:

a) Se habla de derechos, pues como ya se planteó, no existe un sólo derecho de autor;

b) Se habla de intelectuales porque no únicamente se debe limitar a proteger al autor, sino que también debe fomentar la creación de ese espíritu y conservar la materialización de los productos de la in-

teligencia y la sensibilidad del hombre, con fines eminentemente sociales.

De esta forma, el término "intelectuales" no se refiere exclusivamente al grupo creador, sino también a la persona que cultiva las ciencias y las artes, abarcando además todo lo perteneciente al espíritu y a la producción misma de ese entendimiento.

Por lo tanto la denominación Derechos Intelectuales, resulta ser un concepto más amplio, sin llegar a extensiones que provoquen confusión, ni limitaciones que reduzcan el campo de acción de la materia.

5º.- Con el objeto de demostrar de manera sintética todo lo anteriormente expuesto, definiremos lo que se entiende por derechos intelectuales.

Definición de Derecho Intelectual como Derecho Objetivo:

"Es el conjunto de normas de orden público que tiene por objeto la protección de los autores, de sus obras artísticas, literarias o científicas, así como el fomento del patrimonio de la Cultura Universal."

Con la finalidad de ilustrar esta definición, analizaremos las palabras que la componen conforme al - Diccionario Hispánico Universal.

Intelectual: "Lo perteneciente al entendimiento o al espíritu" "Persona dedicada al cultivo de las letras y las ciencias"

Obra: "1) Cualquiera producción del entendimiento"
"2) Tratándose de libros, volumen o volúmenes que contienen un trabajo literario completo."

"3) Labor que tiene que hacer un artesano."

Fomentar: "Promover; proteger."

Cultura: "Fondo permanente de la civilización humana, caracterizado por la universalidad en orden al espacio, y por la tradición en orden al tiempo."

Patrimonio: "Bienes propios antes espiritualizados y hoy capitalizados." (3a. acepción).

El inciso 1) de la definición de obra se refiere a la producción del entendimiento, y nos remite al - concepto de intelectual o del espíritu.

El inciso 2) nos habla del aspecto literario en - su sentido más amplio y;

El inciso 3) se refiere a la producción artística

Estos incisos comprenden los conceptos esenciales de nuestra definición: el científico, el literario y el artístico.

Al hacer referencia a la palabra fomento en nuestra definición, es porque creemos que el objeto del Derecho Intelectual no solamente consiste en proteger, sino también en promover la cultura; y en esta palabra están contenidos ambos conceptos.

Con la palabra patrimonio, nos referimos a la creación material de la obra, que automáticamente pasa a formar parte de nuestra cultura.

CAPITULO II
NATURALEZA JURIDICA . . .

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESERVAS DE DERECHOS AL
USO EXCLUSIVO DE TITULOS DE PUBLICACIONES PERIODICAS

En el capítulo anterior dijimos que la denominación correcta de la materia que nos ocupa es "Derechos Intelectuales", por tener el alcance preciso y no limitado como "Derechos de Autor", ni erróneo y confuso como el de "Propiedad Literaria, Artística y Dramática".

Sin embargo, es menester hacer algunas aclaraciones en el presente capítulo, a fin de evitar confusiones en cuanto a su naturaleza y alcance.

El término "Derechos Intelectuales" no constituye una novedad, pues hace ya más de un siglo, el tratadista belga Edmond Picard, adicionó a la clasificación tradicional de Derechos reales, personales y de obligaciones, una más: la de Derechos Intelectuales, comprendiendo en ellos a los siguientes:

- a) Derechos sobre las obras artísticas y literarias.

- b) Los inventos, modelos y dibujos industriales
- c) Las marcas de fábrica y enseñas comerciales.

Desde nuestro particular punto de vista, existen grandes diferencias entre las obras literarias, artísticas y científicas (objeto de lo que nosotros llamamos Derechos Intelectuales) y los inventos, modelos y dibujos industriales, las marcas de fábrica y enseñas comerciales.

1º. Las obras intelectuales son manifestaciones del espíritu y de la razón, mientras que los inventos son aplicaciones industriales justificadas por fines de utilidad pecuniaria.

2º. Mientras las obras intelectuales permanecen en el tiempo y en la historia, las invenciones, modelos y dibujos industriales, se substituyen sucesivamente como aportaciones al proceso técnico industrial.

3º. El propósito de las obras intelectuales es descubrir la verdad (obras científicas) y expresar -

la belleza (artísticas y literarias), sin ser utilitario en su esencia, aún cuando puedan convertirse - en efectos de circulación o de comercio, y no el propósito mercantilista determinado y preexistente que - tiende a la obtención de un perfeccionamiento industrial o de un aprovechamiento comercial.

4°. Los inventos, modelos y dibujos industriales - son producciones de la inteligencia que buscan perfección, por lo que requieren de habilidad y pericia; las obras artísticas, literarias y científicas constituyen objetivaciones intelectuales que son expresiones de ideas o sentimientos, demandan personalidad, exigen creación.

5°. Las marcas de fábrica y enseñas comerciales son - simples sellos distintivos cuya finalidad es evitar - confusión entre los productos de las diferentes empresas dedicadas al comercio o a la industria, que - en nuestra opinión, están lejos de constituir obras - intelectuales.

Es en razón de estas diferencias, que consideramos que el término intelectuales no es aplicable si-

no a las obras artísticas, literarias y científicas.

En la definición de derechos intelectuales del inciso anterior podemos observar que esta rama del Derecho, posee tres objetivos fundamentales:

a) La protección de los autores.

b) La protección de las obras artísticas, literarias y científicas.

c) El fomento del patrimonio de la Cultura Universal.

El primer objetivo se cumple con los "derechos de autor" en estricto sentido y, los demás, con los llamados derechos conexos o paralelos y complementarios.

A) CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Pretender determinar la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor, excede los límites del presente trabajo, en virtud de que la materia objeto del mismo no se encuadra dentro de dichos derechos; es por ello, que nos limitaremos a señalar sus principales características de conformidad con el orden jurídico vigente en México.

El Derecho de Autor como derecho subjetivo:

a) Es un derecho que constituye un privilegio establecido en vía de excepción al régimen de prohibición de monopolios establecido en el artículo 28 de nuestra Constitución Política.

b) Presenta un doble aspecto: el llamado derecho moral de los autores, y el estrictamente patrimonial.

c) Surge, nace por la simple creación de la obra, sin necesidad de depósito, registro u otro requisito formal semejante.

Como derecho objetivo lo estimamos de carácter social por su índole esencialmente proteccionista de un grupo creador, pero a diferencia de las demás ramas del Derecho Social, "...al atender a la génesis de la labor cultural, no va en detrimento de grupo o clase alguna, sino que procura conciliar intereses que no son ni pueden ser opuestos, sino que resultan ser complementarios, los unos respecto de los otros, por su proyección hacia el acrecentamiento de la riqueza intelectual." (2)

(2) Rojas y Benavides Ernesto, LA NATURALEZA DEL DERECHO DE AUTOR Y EL ORDEN JURIDICO MEXICANO; Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México, D. F., 1961. pp. 22 y 23.

B) NATURALEZA DE LAS RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO DE TITULOS DE PUBLICACIONES PERIODICAS.

Las palabras que integran nuestro idioma, no son patrimonio de persona alguna; por sí mismas, no implican una actividad creadora por parte de quien las elige como títulos de una publicación periódica, en realidad forman parte del acervo cultural de la humanidad.

Sin embargo, cuando una palabra determinada llega a constituir el símbolo distintivo de una publicación periódica, se hace necesario que el Estado proteja esa palabra, así como a la persona que ha llegado a acreditarla entre el público.

Lo anterior representa un medio de garantía así el público conocerá entre los títulos, la publicación que sea de su preferencia.

Desde otro punto de vista, La persona que con su esfuerzo y trabajo ha logrado acreditar el título de una publicación periódica, estará facultado en virtud del apoyo que le brinda el orden Jurídico, a opo

nerse a que un tercero, explote indebidamente los títulos que con arduo trabajo ha logrado acreditar.

En síntesis, el Estado protege en beneficio de -- quienes los explotan, los títulos de publicaciones - periódicas, pero es importante señalar que el que dicho derecho requiera de protección, no constituye en esencia un derecho de autor, sino más bien, constituye una figura complementaria al derecho de autor, -- que se encuadra dentro de la tercera clasificación - objetiva de los Derechos Intelectuales.

El editor de alguna publicación periódica se en-- cuentra imposibilitado de conocer al momento de ini-- ciar la publicación, el éxito o fracaso que la misma llegue a tener, no obstante lo anterior, el título - de la misma habrá de ser lo que la distinga.

Expuesto lo anterior, al Estado corresponde proteger a quien amparado por el título, inicia la vida - de una publicación periódica.

Dicha protección consiste en la creación de un régimen de reservas de derechos al uso exclusivo, sient

do auténticas concesiones administrativas, que amparan la facultad de que el titular de la misma, use los títulos y se oponga al uso indebido de los mismos.

Características esenciales

a) La reserva de derechos al uso exclusivo de un título de publicación periódica, es una concesión administrativa, por lo que el Certificado que otorga la Dirección General del Derecho de Autor, resulta ser el elemento constitutivo de la misma.

b) La reserva se encuentra condicionada a que el titular de la misma acredite anualmente que está haciendo uso del título materia de la reserva.

c) Se puede obtener aún antes de haber iniciado la publicación periódica.

d) En el caso de que una publicación periódica se encuentre circulando o exhibiéndose entre el público desde hace tiempo y sin estar reservado su título, un tercero de buena o mala fe, puede lícitamente obtener la reserva de ese título y pedir que se retire de la circulación la publicación periódica sin reserva.

e) La reserva de derechos al uso exclusivo del tí
tulo de una publicación periódica no ampara, ni el -
contenido de la misma, ni los títulos de las diferente
tes partes que la integran.

CAPITULO III
REGIMEN JURIDICO . . .

CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO DE LAS PUBLICACIONES PERIODICAS CONFORME AL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En el presente capítulo, haremos un breve análisis de las disposiciones jurídicas que de alguna manera protegen o se aplican a las publicaciones periódicas en nuestro país, sean de rango constitucional, o estén contenidas en leyes y reglamentos.

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La actividad periodística, refiriéndonos a ella como la integrada por todas y cada una de las labores que contribuyen a la existencia y difusión de las publicaciones periódicas, tiene su punto de apoyo en la libertad.

Sus funciones primordiales son la de informar, contribuir a la formación de la opinión pública, difundir nuestra cultura y entretener o divertir al público, lo cual solamente se puede obtener sin que

existan coacciones que impidan o limiten la expresión y divulgación de las ideas.

En este orden de ideas, son cuatro los artículos constitucionales que consideramos importantes para los fines de este trabajo:

1. Artículo 5º: LIBERTAD DE OCUPACION

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan derechos de la Sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

Las publicaciones periódicas, son fruto del trabajo de un sinnúmero de personas dedicadas a una serie de actividades diferentes. No importa la clase de publicación periódica de que se trate, ni el medio por el cual sea difundida, se requiere de la --

conurrencia de muchos y muy diversos esfuerzos para realizarla, es por ello que resulta de vital importancia la libertad que este precepto reconoce al individuo de dedicarse a la actividad que quiera, - mientras sea lícita, no sólo para la existencia misma de las publicaciones periódicas, sino también para la seguridad de todos aquellos que colaboran en su elaboración y difusión.

2. Artículo 6º: LIBERTAD DE EXPRESION

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe al orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

El pensamiento, las ideas, expresiones sublimes del espíritu, constituyen los motores del progreso, el apoyo en el que se sostiene la evolución del género humano.

Sin embargo, si esas ideas y ese pensamiento no

podiesen expresarse libremente, perderían casi totalmente su valor, pues solamente serían de provecho para quien las concibiera; radica en ello la importancia de que se garantice en los diferentes sistemas jurídicos la libertad en la expresión de las ideas, pues de lo contrario se estaría atentando -- contra la esencia misma del hombre ya que lo que -- distingue a éste del resto de las especies animales es precisamente su capacidad de concepción y transmisión de ideas.

Las publicaciones periódicas en general, tienen como objeto primordial la difusión de las ideas, -- por lo que resulta casi indispensable para su existencia, que las ideas que trata de difundir puedan ser expresadas libremente.

3. Artículo 7º: LIBERTAD DE IMPRENTA

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni

exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya surgido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.²

La palabra escrita, la que aparece en la prensa cotidiana, no obstante el prodigioso avance de otros medios de comunicación, sigue siendo el medio de difusión de las ideas por excelencia, por una razón fundamental: su permanencia; tomando en cuenta que los medios audiovisuales, aunque tienen como característica su inmediatez y espontaneidad, el soporte material sobre el que se realizan, es efímero.

Con base y fundamento en el precepto que nos ocópa, fué expedida el 9 de abril de 1917, la Ley de Imprenta, cuyos preceptos, en su mayoría, se encuentran derogados o son letra muerta.

Esta Ley Reglamentaria de los artículos 6º y 7º de nuestra Ley Fundamental, aunque en muchos aspectos resulta inaplicable, es importante para las publicaciones periódicas porque contiene importantes conceptos relacionados con ellas, como las definiciones de ataques a la moral, a la vida privada, al orden y a la paz pública, amén de hacer referencia a las responsabilidades de los directores, columnistas, reporteros y redactores de periódicos y revistas.

Por la importancia antes mencionada y, porque como ya dijimos en muchos aspectos resulta anacrónica, surge la necesidad de elevar nuestra voz en el sentido de que siendo una norma tan importante, es necesaria su evolución a fin de que se adecúe a la --

realidad de la época en que vivimos, sin que tenga forzosamente que ir desapareciendo.

4. Artículo 28: LIBRE CONCURRENCIA

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo -- tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria..."

"...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..." (párrafos primero y octavo).

Las únicas excepciones a la prohibición de la existencia de monopolios que establece este artículo son, además de los monopolios de estado, los privilegios que se reconocen en beneficio de autores e -

inventores como medio propicio para estimular la --
producción intelectual e industrial; por lo que re-
sulta tan importante el presente artículo para los_
fines de nuestro trabajo, es porque la Ley Federal_
de Derechos de Autor en cuyos preceptos se crea la_
institución de las reservas de derechos al uso ex--
clusivo de títulos de publicaciones periódicas, es_
reglamentaria del artículo 28 constitucional.

B) LEY DE INVENCIONES Y MARCAS Y SU REGLAMENTO

Interesante problema nos presenta el artículo 56,
clase 38 del Reglamento de la Ley de Invenciones y_
Marcas en vigor.

En dicho precepto se contempla la posibilidad de
que se registren como marcas, los títulos de impre-
siones y publicaciones.

Lo anterior nos produce la siguiente cuestión:

¿Cuál es la solución jurídica al problema con--
sistente en que una persona obtenga de la Dirección

de Invenciones y Marcas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (con base en el precepto mencionado), el registro como marca del título de una publicación, y que por otra parte una persona distinta obtenga de la Dirección General del Derecho de Autor la reserva al uso exclusivo del mismo título y de las características gráficas?

De las dos protecciones otorgadas por distintas dependencias y con base en diferentes ordenamientos legales, ¿cuál prevalece?

En nuestra opinión, la solución al conflicto planteado se resuelve con base en las consideraciones de estricta técnica jurídica que a continuación se exponen:

- a) La norma jerárquicamente superior deroga a la inferior.

Las reservas de derechos al uso exclusivo de títulos y características gráficas de publicaciones periódicas, se encuentran consagradas en una Ley Reglamentaria de un artículo constitucional; el regis

tro de títulos de impresiones y publicaciones, como marcas, está normado por un reglamento.

En tal virtud, la Ley Federal de Derechos de Autor, por ser una norma de mayor jerarquía, deroga al Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas.

b) La norma especial deroga a la general.

El artículo 56 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas contempla la clasificación de 75 artículos, productos y servicios, que están bajo la protección de una figura jurídica genérica: las marcas; en tanto que los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Derechos de Autor contemplan instituciones especiales, tales como la reserva de derechos al uso exclusivo de títulos y características gráficas de publicaciones periódicas específicamente.

Los argumentos jurídicos antes expuestos, nos crean la convicción de que tratándose de protección a los títulos y características gráficas de publica

ciones periódicas, la Ley Federal de Derechos de Autor, prevalece en su aplicación, sobre la Ley de Invenciones y Marcas y su reglamento, únicamente, insisto, en lo que se refiere a los títulos y características gráficas de las publicaciones periódicas - en relación con las marcas y sus diseños de la clase 38 que establece el artículo 56 del multicitado Reglamento.

C) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Respecto a esta Ley, nos limitaremos a decir, en el presente capítulo, aparte de lo expuesto en el inciso anterior, que es la base y fundamento del tema central de este trabajo. Pues es en sus preceptos en los que se instituye y regula la reserva de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas.

En el siguiente capítulo haremos un análisis de los artículos específicos que crean y regulan la ma

teria de nuestra investigación.

D) REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUS^o

TRADAS

Este Reglamento, que abroga tanto al Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas del 15 de marzo de 1951, como el Decreto por el que se modifica el 19 de abril de 1977, resulta de particular interés para el presente trabajo, en virtud de que en él se regulan los certificados de licitud de título y contenido de publicaciones y revistas ilustradas, que son necesarias para el otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo de títulos de revistas o periódicos.

Los certificados mencionados son expedidos por una Comisión Calificadora integrada por 5 miembros designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación. (Artículo 2º del Reglamento).

Dicha Comisión examinará y declarará la licitud del título y contenido de las publicaciones y revistas ilustradas, siempre y cuando no se presenten ostensible y gravemente alguno de los inconvenientes que menciona el artículo 6º del propio reglamento, - que a continuación se transcribe.

*Artículo 6º.- Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación, el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I. Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito;

II. Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III. Describir aventuras en las cuales eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV. Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V. Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo por el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres o tradiciones;

VI. Utilizar textos en los que se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma y;

VII. Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.2

Este Reglamento establece además en sus artículos 10 y 12, la necesidad de que exista un certificado de licitud del título anterior al otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones y revistas ilustradas y, de título y de contenido, anterior a la solicitud de su circulación por medio del correo.

La Dirección General del Derecho de Autor sólo -
lo requiere para periódicos y revistas.

El Reglamento a que se hace referencia en el pre
sente inciso, fue publicado en el Diario Oficial de
la Federación de fecha 3 de julio de 1981.

CAPITULO IV
ANALISIS...

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 11, 20, 24 Y 26 DE LA LEY
FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE.

A) ARTICULO 11 DE LA LEY

"Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren."

Las publicaciones periódicas modernas requieren para su elaboración del concurso de múltiples personas, por ejemplo: redactores, editores especializados, fotógrafos, formadores, etc.; representan el esfuerzo conjunto de una asombrosa cantidad de personas, a tal grado que, se puede afirmar que una publicación periódica producto de la actividad de un solo individuo tiene escasas probabilidades de éxi-

to, es decir, su éxito, insisto, depende en gran -- parte de la labor en conjunto, de la colaboración - de diversos ingenios para el logro de un objetivo - común.

El precepto transcrito nos presenta la protec--- ción que el orden jurídico otorga al colaborador de una publicación periódica, en su doble carácter de_ autor de obras intelectuales y participe activo en_ la creación de una publicación periódica.

Dicho precepto contempla la posibilidad de que - el colaborador de una publicación periódica de a co_ nocer posteriormente al público sus artículos en -- forma de colección.

Lo anterior significa que el colaborador puede - integrar con la colección de diversos artículos, u_ na obra distinta de los artículos que periódicamen_ te aparecen en las publicaciones.

Salvo pacto en contrario, la colaboración hecha en una publicación periódica se considera parte de la publicación de que se trate, pero el conjunto de colaboraciones integradas en colección se consideraran una obra distinta, y en este caso, el colaborador tiene todos los derechos de autor respecto de la colección.

B) ARTICULO 20 DE LA LEY

"El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular de los derechos de autor.

Esta limitación no abarca al uso de títulos en obras o publicaciones periódicas que por su índole tan diversa excluyan toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individuali-

zarse, o sean generalmente conocidas bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre el título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección."

Los párrafos primero y segundo, que han quedado transcritos, del precepto que nos ocupa, se refieren a títulos de obras y publicaciones periódicas. En ellos se establece una limitación consistente en una obligación de no hacer para terceros, que les impide utilizar los títulos de obras intelectuales o artísticas y de publicaciones periódicas que se encuentren protegidas.

Por lo contrario, el párrafo tercero establece un régimen de libre uso respecto de títulos genéricos y nombres propios; pero es muy importante resaltar que este régimen de libre uso tiene aplicación única y exclusivamente en el caso de las obras; lo cual quiere decir que tratándose de publicaciones periódicas los títulos genéricos y los nombres pro-

pios, sí gozan de protección.

C) ARTICULO 24 DE LA LEY

"El título o cabeza de un periódico, revista, no
ticiero cinematográfico y, en general, toda publicaci
ción o difusión periódica ya sea total o parcial, -
será materia de reserva de derechos. Esta reserva_
implica el uso exclusivo del título o cabeza durante
el tiempo de la publicación o difusión y un año_
más a partir de la fecha en que se hizo la última -
publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro
de un año a partir de la fecha del certificado_
de reserva."

La norma transcrita representa la figura esencial
de las reservas al uso exclusivo de los titulos
de publicaciones periódicas y, del análisis de_
las diversas partes que lo integran, podemos derivar
los siguientes extremos:

a) La protección se confiere a toda clase de pu-

blicaciones periódicas, ya sean revistas, periódicos, programas de radio, de televisión, noticieros cinematográficos, etc..

b) La protección puede amparar bien la totalidad, o bien una parte de la publicación periódica. Es decir, puede referirse a la totalidad de la misma, por ejemplo el título del periódico "El Sol de Cuernavaca", o bien una de las partes o secciones que lo integran, como es el caso de la columna de sociales "Jet-Set".

Es necesario dejar precisado que el título de la publicación periódica en general, no ampara por sí mismo el de las diversas cabezas de columnas o secciones que lo integran, ni su contenido.

c) La reserva al uso exclusivo de un título de publicación periódica, puede ser obtenida por el interesado aún antes de que se inicie la circulación de la misma, pero se encuentra condicionada a que el titular inicie su publicación o difusión, dentro del año siguiente a la fecha de expedición del cer-

tificado de reserva respectivo.

Lo anterior es eminentemente justo, ya que podría darse el caso, por ejemplo, que una persona obtuviera lícitamente la reserva de un sinnúmero de títulos de publicaciones periódicas, para su uso exclusivo, y que no los utilizara ni permitiera que otros los utilizaran.

d) En forma inexplicable, como habíamos mencionado, el artículo 24 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, ha suprimido lo dispuesto por las legislaciones anteriores, en el sentido de que los titulares de reserva de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, deberían acreditar anualmente ante la Dirección General del Derecho de Autor que se encontraban haciendo uso de las reservas que le fueron conferidas.

Ante esta laguna legal, el problema se ha resuelto por el convenio que al solicitar la reserva, el solicitante celebra con la Dirección General del Derecho de Autor, en el sentido de acreditarle anual-

mente que se encuentra haciendo uso del título en cuestión, mediante la exhibición de tres ejemplares de la última publicación.

Sin embargo lo ideal sería que se reformara el artículo 24 de la actual Ley Federal de Derechos de Autor, volviendo al régimen de las anteriores legislaciones, adicionándole al precepto la obligación de los titulares no solamente de hacer uso, sino de demostrarlo anualmente ante la Dirección General -- del Derecho de Autor.

Al ser uno de los requisitos de la concesión de la reserva, el que se solicite la realización previa de una búsqueda del título sobre el cual se quiere la reserva, a fin de evitar que sean dos o más las personas que la obtengan, es necesario que se acredite anualmente el uso del título que se ha reservado, con la finalidad de que éste quede libre a partir de transcurrido un año de la última publicación.

D) ARTICULO 26 DE LA LEY

"Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derechos al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal y como han sido registradas, toda modificación de sus elementos constitutivos, será motivo de nuevo registro."

La reserva al uso exclusivo de las características gráficas originales, distintivas de publicacio-

nes periódicas, en forma inexplicable había sido poco solicitada por los editores de publicaciones periódicas hasta la vigencia de la presente Ley, cuando empezó a ser solicitada por los interesados.

Esta institución jurídica es el complemento indispensable del régimen de protección a los títulos de publicaciones periódicas.

En efecto, cabe decir que tanto la palabra o palabras que integran el título, como la forma en que se presenten al público, constituyen los elementos distintivos de una publicación periódica.

La finalidad del régimen de reserva de derechos al uso exclusivo de títulos y de características gráficas distintivas de publicaciones periódicas, no es otra que el evitar la competencia desleal, crear seguridad jurídica tanto para el titular de las reservas, como para el público al cual van dirigidas, ya que el título y la imagen con la que es presentado, son los elementos por los cuales es posible distinguir una publicación de cualquier otra.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES

I

La protección jurídica efectiva a los títulos de publicaciones periódicas en el orden jurídico mexicano, se inicia a partir del año de 1947, con la expedición de la primera Ley Federal Sobre el Derecho de Autor.

II

El fundamento constitucional de la protección a los títulos de publicaciones periódicas se encuentra en los artículos 5º, que garantiza la libertad de ocupación, 6º que garantiza la libre manifestación de ideas, 7º que garantiza la libertad de imprenta y 28 en su párrafo octavo, que concede al autor privilegios exclusivos, para la reproducción de sus obras, por tiempo limitado.

III

El derecho de autor constituye un privilegio, establecido como excepción al régimen de prohibición

de monopolios. Se manifiesta a través de una doble perspectiva: por una parte, los llamados derechos morales de autor y por otra, los derechos patrimoniales.

IV

La reserva al uso exclusivo del título de una publicación periódica es un derecho complementario al derecho de autor en estricto sentido, sin dejar por ello de pertenecer a los derechos intelectuales.

V

La reserva de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas surge en el momento mismo en que el Estado la otorga. Lo cual quiere decir que se trata de auténticas concesiones estatales y, en consecuencia, tienen carácter estrictamente territorial.

VI

La reserva al uso exclusivo del título dura el tiempo de la publicación o difusión y un año más a

partir de la fecha en que se hizo la última publicación, pero su vigencia se encuentra condicionada a que su titular acredite anualmente ante la Dirección General del Derecho de Autor que se encuentra haciendo uso del título.

VII

Para obtener el certificado de reserva al uso exclusivo del título de una revista o un periódico, es requisito previo e indispensable obtener el certificado de licitud del título que expide la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

VIII

La reserva al uso exclusivo de las características gráficas distintivas de las publicaciones periódicas, es el complemento necesario y eficaz del régimen de reserva de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas.

IX

En caso de presentarse un conflicto entre el titular de una marca empleada en impresos como título de una publicación, con el titular de la reserva al uso exclusivo de un título de publicación periódica, debe prevalecer el derecho de este último sobre el de aquél.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

R E C O M E N D A C I O N E S .

RECOMENDACIONES

PRIMERA

Considero que debe ser modificado el nombre de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, porque sus objetivos no se agotan en solamente proteger al autor, sino que también abarca la protección, conservación y fomento de la Cultura Universal, como lo establece el artículo primero de la propia Ley, luego entonces, debiera llamarse "LEY FEDERAL DE DERECHOS INTELECTUALES", ya que este título no se refiere solamente a los derechos de autor, sino a una serie de derechos complementarios y conexos, encaminados a la conservación y el fomento de la Cultura Universal.

SEGUNDA

El artículo 20 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, debe ser reformado, porque no es lo suficientemente claro.

En sus párrafos primero y segundo, se refiere dicho artículo a las obras y a las publicaciones pe--

riódicas, conjuntamente, en tanto que en el párrafo tercero habla exclusivamente de obras, sin hacer mayor aclaración. Es necesario por lo tanto, hacer hincapié, en forma expresa en este último párrafo en que se trata únicamente de obras y no de publicaciones periódicas, evitando así las interpretaciones erróneas que de la Ley se han venido dando en la práctica.

El párrafo tercero del artículo 20, quedaría de la siguiente manera:

"...En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesidos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre el título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genericos y los nombres propios no tienen protección, a menos que sean re--servados como título de alguna publicación periódica."

TERCERA

En forma inexplicable, el artículo 24 de la Ley Federal de Derechos de Autor Vigente, suprimió lo dispuesto por las legislaciones de 1947 y 1956, en el sentido de que los titulares de la reserva al uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, debían acreditar anualmente, ante la Dirección General del Derecho de autor, que se encontraban haciendo uso de la reserva que les fué conferida.

Por lo tanto, debe adicionarse este artículo, agregando el párrafo último del artículo 17 de la Ley de 1947 o 21 de la Ley de 1956:

"... Para la subsistencia de esta reserva de derechos, el titular deberá comprobar anualmente ante la Dirección General del Derecho de Autor, que está haciendo uso del título o cabeza de la publicación que se reservó."

CUARTA

Con la finalidad de que una norma tan importante como lo es la Ley de Imprenta, no tienda a desaparecer

cer, nos permitimos hacer patente lo necesario de su reforma, de modo que sus preceptos se adecúen a la realidad actual en lugar de que sean derogados o considerados como letra muerta.

QUINTA

Es necesaria la derogación de la clase 38 de la clasificación prevista en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, en virtud de que ya está regulado el mismo aspecto, pero por una norma superior y especial, lo que implica que la protección instituída en favor de quien registre como marca el título de una publicación periódica, puede nulificarse si persona distinta reserva el mismo título ante la Dirección General del Derecho de Autor, pudiendo retirar de la circulación la publicación registrada como marca y, aunque de manera tácita, la Ley Federal de Derechos de Autor deroga la clase 38 del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, estimamos necesario que se derogue en forma expresa pues afecta los in-

tereses de las personas que por desconocimiento o confusión, se encuentran en el supuesto mencionado.

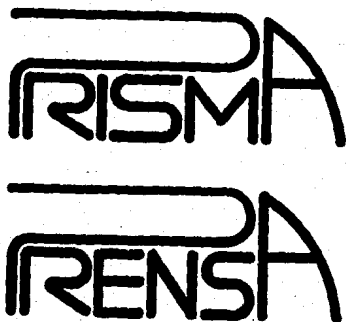
SEXTA

Es necesario reformar los artículos 24 y 26 de la Ley federal de Derechos de Autor vigente, que contemplan las figuras jurídicas de reserva de derechos al uso exclusivo de títulos y características gráficas distintivas de una publicación periódica.

Concretamente: la propuesta consiste en que estas reservas deben estar unidas entre sí, para constituir una sola, pues si la reserva del título es para evitar la competencia desleal y no va acompañada de la reserva de las características gráficas, no es efectiva tal protección; por ejemplo, si una persona tiene la reserva de derechos sobre el título **PRENSA**, y otra persona diferente solicita con posterioridad el título **PRISMA**, sería casi seguro que se le otorgase por no ofrecer aparente confusión, ni tratarse de dos títulos iguales.

Pero al darse a conocer la publicación que obtuvo con posterioridad la reserva (prisma), reserva - las características gráficas plagiando el formato, presentación, dibujo, colores, etc. de la que ya es taba circulando; se crearía una competencia desleal, provocaría una confusión al público, y no existiría una verdadera protección.

Veamos esto en forma gráfica: (*)



(*) Gráfica proporcionada por Leopoldo García

Al no obtenerse la reserva al uso exclusivo de las características gráficas del periódico PRENSA, no se podría evitar esta competencia desleal, siendo auténtico engaño al público; pero algo más grave aún es que al obtener PRISMA la reserva de las características gráficas plagiadas, puede retirar de la circulación aquél periódico, que registró primero el título PRENSA.

Por eso consideramos importante reestructurar -- las reservas de derechos al uso exclusivo de las ca racterísticas gráficas y título, estableciéndolas -- como una sola reserva.

Existe un problema a esta proposición al conceder la Ley un año, a partir de la fecha de expedición del certificado de reserva del título para que se dé a conocer la publicación; luego entonces ¿cómo se podría exigir las características gráficas originales que distinguen una publicación periódica que probablemente aún no existe?

Este problema se resolvería en dos formas principalmente:

I. Al momento de solicitarse la reserva del título, se exigirá por ministerio de Ley, la designación de las características gráficas que probablemente vayan a ser utilizadas.

Si al darse a conocer la publicación se hace alguna modificación, deberá notificarse a la Dirección General del Derecho de Autor, misma que estará obligada a expedir una constancia de que se ha tomado nota del cambio, y no como lo establece el párrafo último del artículo 26 de la Ley, que a la letra dice:

"...Las características gráficas originales deben usarse tal y como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro."

Esta disposición no podría aplicarse en el supuesto de estar unidos en un sólo registro los caracteres tipográficos y el título, pues se tendría que solicitar de nuevo el registro del título también, y eso, en lugar de representar una garantía, sería contraproducente.

II. Como el titular de la reserva al uso exclusivo de un título debe comprobar anualmente por medio de un escrito que está haciendo uso del mismo, acompañado de un ejemplar de la última publicación, la otra solución sería que en ese momento se registren los caracteres tipográficos de oficio.

La combinación de estas dos formas sería la solución ideal al problema. En el caso primero, el titular sería quien notificara a la Dirección General del Derecho de Autor, cualquier modificación que se hiciese a la inscripción tipográfica original; en caso de que no lo hiciera así, al tener que comprobar el uso de la reserva que le fué conferida, la Dirección General tomaría nota de oficio, de cualquier cambio en los caracteres tipográficos y procedería a hacer las anotaciones marginales en la inscripción correspondiente.

Al no dejar al arbitrio o conocimiento de los titulares el pedir la reserva de derechos al uso exclusivo de las características gráficas, se evita--

ría que existiera una protección relativa, y de esta forma se constituiría una figura jurídica completa, pues al unirse ambas reservas, cumplirían los fines para los que fueron creadas.

B I B L I O G R A F I A .

BIBLIOGRAFIA

Antequera Parilli, Ricardo. "EL DERECHO DE AUTOR EN VENEZUELA". Consejo Panamericano de la CISAC, Buenos Aires, 1976.

Burgoa, Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

De Pina, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

Diccionario Hispánico Universal. W. M. Jackson - Inc. Editores, México 1959.

Dublán, Manuel y Lozano, José María. "COLECCION DE LEYES".

Farell Cubillas, Arsenio. "EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR"(Apuntes monográficos). Ignacio Vado, Editor, México, 1966.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, 1981.

HISTORIA MINIMA DE MEXICO. El Colegio de México, México, 1981.

Loredo Hill, Adolfo. "DERECHO AUTORAL MEXICANO".
Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

LOS GOBERNANTES DE MEXICO (Desde 1821). Editado
por el Gobierno de Nuevo León. Monterrey, 1984.

Moreno, Daniel. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICA--
NO". Editorial Pax, México, 1981.

Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCE
SAL CIVIL". Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

Proaño Maya, Marco antonio. "EL DERECHO DE AUTOR
con referencia especial a la LEGISLACION ECUATO
RIANA". Quito, 1972.

Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria. "MEXICA--
NO: ESTA ES TU CONSTITUCION". LI Legislatura, Cá
mara de Diputados. México, 1982.

REVISTA INTERAMERICANA DE DERECHO INTELECTUAL. -
Volumen 1, N° 1. Instituto Interamericano de De
rechos de Autor, Río de Janeiro, junio 1978.

REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y AR
TISTICA. Números 25- 26 de ene-dic. 1975 y 31-32
de ene-dic 1978. México.

Rojas y Benavides, Ernesto. "LA NATURALEZA DEL -
DERECHO DE AUTOR Y EL ORDEN JURIDICO MEXICANO".
Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México
México, 1961.

Serra Rojas, Andrés. "DERECHO ADMINISTRATIVO II"
Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

LEGISLACION

Leyes de Indias.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de -
1824.

Decreto Sobre la Propiedad Literaria del 3 de --
Diciembre de 1846.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio -
de la Baja California de 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio -
de la Baja California de 1884.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos de 1917.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia
Común y para toda la república en Materia Fede--
ral.

ral publicado en 1928, y en vigor a partir de octubre de 1932

Ley de imprenta de 1917.

Ley de Invenciones y marcas y su Reglamento

Ley Federal Sobre el derecho de autor de 1947

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956

Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1963

Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas ilustradas.